



R E S O L U C I Ó N

N/REF: AC2000000965513

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

ASUNTO: “Solicitud de acceso al texto íntegro del Memorando de Entendimiento relativo al desarrollo de un interconector eléctrico entre España e Irlanda y a información complementaria sobre su contenido y desarrollo. Al órgano competente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”.

Con fecha 13 de agosto de 2026 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), formulada por [REDACTED], en la que requiere la siguiente información:

De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito el acceso a la siguiente información:

El texto íntegro del Memorando de Entendimiento suscrito entre el Reino de España y la República de Irlanda relativo al desarrollo de un interconector eléctrico, incluyendo todos sus anexos, apéndices técnicos o documentos complementarios que formen parte del mismo. El calendario detallado de las fases previstas para la elaboración del informe conjunto de los operadores del sistema de transporte sobre la viabilidad técnica, económica y de costes del proyecto, así como los criterios específicos que se emplearán para evaluar dicha viabilidad. La identificación de las posibles ubicaciones de aterrizaje en territorio español y los criterios técnicos y ambientales preliminares considerados para su selección. La previsión de recursos económicos o mecanismos de financiación que se contemplan en el marco del Memorando para las actividades de

estudio durante el periodo inicial de tres años. La descripción de los mecanismos de coordinación previstos con los procedimientos de planificación de redes a escala europea más allá de la eventual inclusión en el TYNDP, así como cualquier disposición relativa a la confidencialidad o limitaciones de acceso al contenido del Memorando

Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaría, Unidad Directiva competente en la materia objeto de su petición, resuelve no conceder acceso a la solicitud en virtud de las siguientes razones:

- Los Memorándums de entendimiento (MdEs) o *Memorandum of Understanding (MoU)*, tal y como se les hace referencia típicamente en inglés, por su naturaleza, no son normativos y por lo tanto no están afectados por el artículo 7 de la Ley 19/2013 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTIPBG).
- El derecho de acceso a su contenido puede ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores, en virtud del art. 14.1.c) de la LTIPBG o afecte a intereses económicos y comerciales art. 14.1.h) de la LTIPBG. Tal es el presente caso.
- En el ámbito de las relaciones internacionales, es una práctica recomendable el no dar publicidad a este tipo de documentos si no se cuenta con el acuerdo expreso de la contraparte. De lo contrario, se podría incurrir en un caso de perjuicio para las relaciones exteriores tal y como se señala en el meritado art. 14.1.c) de la LTIPBG.
- Por otro lado, en relación con los intereses económicos y comerciales, y como señala la nota de prensa publicada en la página web de este Departamento (disponible en este link: [Nota de prensa](#)) el MoU establece el marco de cooperación inicial, durante un período de tres años prorrogables, para desarrollar actividades conjuntas que faciliten la consecución de un proyecto complejo y de carácter estratégico a la hora de alcanzar los objetivos de descarbonización, seguridad energética e integración de energía renovable, siempre en beneficio de los consumidores. Estas actividades podrán desembocar con posterioridad, en la posibilidad de presentar una propuesta conjunta para incluir el proyecto en la lista europea de Proyectos de Desarrollo de la Red a Diez Años (TYNDP, por sus siglas inglesas), si ambos consideran que la futura interconexión es viable y mutuamente beneficiosa. De ello se desprende que esta cuestión se encuentra especialmente vinculada con los intereses económicos y comerciales de España y de Irlanda, los cuales deben preservarse conforme al art. 14.1 h) de la LTIPBG.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EL SUBSECRETARIO

(firmado electrónicamente)

Miguel González Suela